

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Exp. No.* 11001400304720230011901  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* D.P. Darío Pérez S.A.S.  
*Demandado:* Construcciones Obycon S.A.S. y Amarillo S.A.S.  
*Motivo de alzada:* Apelación Auto.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 12 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá, D.C., denegó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo de 2023, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado, estimando para ello, básicamente, lo siguiente: *“Nótese, que lo acordado en lo mencionado en el inciso penúltimo del acta de conciliación (fl. 30 archivo digital No. 002), denota: ‘el saldo de \$117.652.647 se paga a los 90 días después de la suscripción de la actual acta y de la entrega de todos los documentos requeridos para dicha liquidación (los 90 días empiezan a contar en el momento de la entrega del último documento), y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda”, y que el no acreditarse la fecha exacta de cuando serían entregados los documentos mencionado, pone en duda la exigibilidad de la obligación e impide que pueda dársele a la analizada acta vocación de mérito ejecutivo”*; de igual forma, argumentó que, al no acreditarse la fecha exacta de cuándo serían entregados los documentos mencionados, está en duda la exigibilidad, por lo que en la documental analizada no tiene vocación de mérito ejecutivo.

2. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso el recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que el 30 de octubre de 2020, fecha en la que se suscribió el acta de recibo de actividades, el acta de paz y salvo contratistas y acta de liquidación del contrato civil, para deducir que la fecha de exigibilidad comienza a contar los 90 días posteriores al 30 de octubre de 2020, al tenor de lo dispuesto por autonomía de voluntad de las partes en el contrato de obra civil No. OBY-PH-CAR-1160018-19.

Asimismo, indicó que, el pago por concepto de “*retención en garantía*”, se supeditó al cumplimiento de la suscripción del Acta de Liquidación Final y el plazo se estableció en menor de 90 días al recibo de satisfacción del contratante, lo cual se verificó el 30 de octubre de 2020; documentos que obran en el plenario.

3. Mediante auto del 9 de junio de esta calenda, el juzgado de primera instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

1. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2. De la revisión efectuada a la documental aportada como base del recaudo, de entrada, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que, con base en ésta, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues, no se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, en el *sub judice*, el contrato aportado como base del recaudo establece la obligación de pagar la devolución de la retención en garantía del 10%, “*en plazo no menor a 90 días calendario al recibo a satisfacción del contratante del suministro e instalaciones hidrosanitarias objeto del presente contrato, previa suscripción del acta de liquidación final [...] y por tanto contra la constitución de las pólizas respectivas y la ejecución de la totalidad de las actividades y requerimientos que surjan luego de la entrega de los avances, por debajo de calidad, ejecución (...)*”.

De igual forma, en la cláusula decima séptima de dicho contrato se convino que, para la devolución de la retención, se debía suscribir una póliza de “*estabilidad y buena calidad de las obras ejecutadas [...]*”, la cual, de la documental que acompaña la demanda no se avizora.

3. En conclusión puede inferirse que, tal como lo consideró el juez de primera instancia, no se advierte que en el presente asunto, en efecto se haya conformado un título ejecutivo [complejo] clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, si bien se allegó el contrato, el acta de liquidación y el acta de entrega de obras a satisfacción, también lo es que, no se demostró que se haya allegado con la cuenta de cobro la póliza de estabilidad y buena calidad de la obra ejecutada,

pactadas por las partes para la devolución de valor correspondiente a la retención en garantía, condición necesaria ligada a la exigibilidad de la obligación.

4. Con fundamento en las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el proveído impugnado se mantendrá, toda vez que la decisión de denegar el mandamiento de pago, que adoptó el juez de primera instancia, obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó. En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.-

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 12 de mayo de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1b3fe507ebc06a03dfebdbde6bf2fed49ee88951a1481603ee774984fb977**

Documento generado en 20/07/2023 08:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP: 11001310301120230024500**

Por auto del 4 de julio de 2023, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65be92867ec03602fc62f3f536ddcd1286f97af802587358fe5ab037a6bcbc9b**

Documento generado en 20/07/2023 08:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Exp. No.* 11001310301120230025200  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Felipe Guerrero Canal.  
*Demandado:* Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 4 de julio de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, allegará poder especial, como mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.], indicando el objeto de la acción, de tal forma que no se confundiera con otro; de igual forma, se le requirió para que presentara las pretensiones en forma clara y por separado, indicando qué valores corresponden a daño emergente y cuáles a lucro cesante, el tipo de responsabilidad [contractual y/o extracontractual] y conforme a lo anterior, presentará juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la

Ley 1564 de 2012, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales, en un acápite diferente a las pretensiones.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento o no de la orden judicial impartida.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De igual forma, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5°, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”* Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, pues no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones.

De otra parte, en el acápite de pretensiones, a pesar de que se indicó que se pretendía adelantar una acción de responsabilidad contractual, donde se reclama una suma de dinero e intereses moratorios, no se adecuó el acápite correspondiente según las instrucciones dadas, ni se prestó el respectivo juramento estimatorio, conforme lo prevé el artículo 206 del estatuto procesal general.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por Felipe Guerrero Canal contra el Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. **DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**3. DISPONER** que se dejen las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JACP

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f55ef9dfe805162e393d80fb89bad5fd9a9ea814bdb59300b346219c02caf**

Documento generado en 20/07/2023 08:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.1100131003011-2023-00263-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adócese los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman los extremos de la *litis*, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.

2. Indíquese el domicilio de las personas que conforman el extremo pasivo de la *litis*, así como los nombres, domicilios tipo y número de identificación de las sociedades demandadas y representante legales de estas, como lo prevé el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

3. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho (legible), la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde se indique la acción que se pretende impetrar, de tal forma que no se confunda con otro. Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

4. Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado, teniendo en cuenta el tipo de acción que se pretende adelantar, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos, fundamentos o conceptos jurídicos, indicando, asimismo de las condenas solicitadas qué ítems corresponden a lucro cesante y cuáles a daño emergente, de ser el caso [Numeral 4º Artículo 82 C.G.P.]

5. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales, en un acápite diferente a las pretensiones.

6. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

7. Allegue la totalidad de la documental descrita en el libelo incoativo como pruebas. Numeral 6º artículo 82 *ibídem*.

8. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ade2c89ebd12f7a6d69ef41ecc474ebbe157516d3744738d2722975b2a80bb**

Documento generado en 20/07/2023 08:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** *Exp. 11001-31-030-11-2023-00269-00*  
**Clase:** *Verbal*  
**Demandante:** *Rober Manuel Cadena Arenas.*  
**Demandado:** *Vivian Astrid Mambuscay Salazar.*  
**Providencia:** *Conflicto de competencia.*

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho plantear el conflicto de competencia dentro de la demanda interpuesta por Rober Manuel Cadena Arenas contra Vivian Astrid Mambuscay Salazar.

**II. ANTECEDENTES**

1. El asunto *sub júdice* fue repartido al Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá, el 31 de mayo de 2023, el cual, mediante auto del 9 de junio subsiguiente, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó remitirla a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Lo anterior, al considerar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, le corresponde a los Juzgados Civiles de Circuito el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor de cuantía, razón por la que, como se pretende la declaratoria de una nulidad de escritura de pública, en donde se indicó que la cuantía de la demanda era de \$200.000.000.00, y de allí que la competencia esté asignada a los referidos Juzgados.

2. El 13 de julio de esta calenda, la oficina de reparto asignó el conocimiento de la demanda a este juzgado.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del análisis del asunto se advierte, de entrada, la imperiosa necesidad de plantear un conflicto de competencia, como en efecto se dispondrá, toda vez que, contrario a lo aducido por el juzgado de familia del cual proviene, el mismo no ha perdido la competencia para conocerlo, como a continuación se dilucidará.

2. El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 22 numeral 3º prevé que, los jueces de familia conocerán en primera instancia de *“la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, si bien la pretensión se redactó de esta manera: *“Sírvasse señor juez declarar que el contrato contentivo en la Escritura Pública 4055 suscrita el 19 de diciembre de 2022, ante la Notaría 36 del Círculo notarial de la ciudad de Bogotá está viciada de nulidad relativa en lo que tiene que ver con el negocio jurídico de la “cesación de efectos civiles” por cuanto el apoderado no tenía poder para realizar dicho acto y tampoco existió la manifestación de voluntad de las parte en ese sentido, configurándose la causal de falta de consentimiento, pues las partes manifestaron todo lo contrario “sin cesación de efectos civiles” según aparece tanto en el poder otorgado como en el acuerdo”*.

La declaración de la unión marital de hecho es el reconocimiento legal del derecho que tienen dos personas de vivir juntas, en una comunidad de vida permanente y singular, con todas las garantías, derechos y deberes que la norma y la jurisprudencia les atribuye, por lo que, lo que realmente se busca en el presente caso, es que se subsane la irregularidad presentada en su declaración ante notario y, en consecuencia, sea declarada judicialmente, luego liquidada, cuestiones que el legislador ha atribuido a los jueces de familia. En la sentencia C- 985 de 2005, mediante la cual, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 4º parcial de la Ley 54 de 1990, señaló en relación con la competencia de los jueces de familia que:

*“[I]a unión marital de hecho no pertenece a la especie de aquellas sociedades mercantiles o comerciales cuyo procedimiento se encuentra regulado en la legislación Civil o Comercial y que son de conocimiento de los jueces civiles; 2. El legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en tanto se ha visto que la Ley 54 de 1990 es una norma que regula y protege tanto en el ámbito personal como en el patrimonial una de las dos formas que la Constitución ha previsto como posibilidades legales de constituir una familia, esto es la familia creada por vínculos naturales, la unión marital de hecho; 3. la norma por tanto, cumple los fines previstos en la Constitución en tanto, protección y regulación de los procedimientos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente, la existencia de la sociedad patrimonial”.*

3. Así las cosas, considera esta sede judicial, salvo mejor criterio, que la falta de competencia que aduce el juzgado de familia para conocer del asunto, no es acertada, pues no observó que el contenido de la escritura pública que se pretende nulificar, es una declaración de unión marital de hecho, su cesación de efectos civiles y liquidación, no un “*negocio jurídico*”, razón por la que el Juzgado Tercero (3°) de Familia de Bogotá, sí es competente para adelantar la demanda.

4. En ese orden de ideas, y toda vez que, en el caso concreto, este Despacho judicial, no comparte la decisión adoptada por el prementado Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, y como *ab initio* se advirtió, se provocará colisión negativa de competencia, efectuando los ordenamientos respectivos, para que sea la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, quien dirima la misma, de conformidad los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia frente a la posición expuesta por el Juzgado Tercero (3°) de Familia Bogotá, D.C., el cual remitió el asunto epígrafe, aduciendo no ser competente.

**SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- para que se dirima la colisión negativa de competencia aquí provocada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JACP

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f93029b4ab0f009503392fdcd4f4b663e13bbe70b4871ffca73d8f376b31b8**

Documento generado en 20/07/2023 08:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**